

RECURSO DE REVISIÓN:
1317/2010.

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO TABASQUEÑO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
01186010 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA
INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:
LA VERDAD DE TABASCO.

CONSEJERA PONENTE:
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al seis de abril de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1317/2010** interpuesto en contra del **Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **ocho de julio de dos mil diez**, a través del sistema Infomex Tabasco, el hoy recurrente presentó una solicitud de información al **Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública** en la cual requirió:

“SOLICITO EN COPIA SIMPLE ELECTRONICA LA RENUCIA O LICENCIA DEL EX ENCARGADO DEL AREA DE OFICILIA DE PARTES. DEL ITAIP” (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **01186010** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. En atención a la solicitud de información referida, el **veintitrés de agosto de dos mil diez**, a través del sistema Infomex Tabasco, se remitió el acuerdo de disponibilidad de la información de veintitrés de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dentro del expediente **ITAIP/DJC/UAI/SAIP/275/2010** mediante el cual proporcionó la información que estimó satisfacía el requerimiento informativo del solicitante.

TERCERO. El **treinta y uno de agosto siguiente**, vía Infomex, se presentó el escrito de impugnación del solicitante quien se inconformó en los términos siguientes:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACION OTORGADA POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA INFORMACION ESTA INCOMPLETA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 60 FRACCION I PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE TABASCO.” (sic)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00208710** en el índice del sistema Infomex Tabasco.

CUARTO. El **veinticuatro de septiembre del año próximo pasado**, el Instituto admitió a trámite el recurso de revisión y lo radicó bajo el número **1317/2010**; requirió al titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información folio Infomex Tabasco **01186010**; señaló el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente; ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx específicamente la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con este recurso e informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas

o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. El **catorce de marzo del año dos mil once**, se ordenó agregar a autos el informe signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, así como la copia simple cotejada de su original del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01186010** del índice del sistema Infomex Tabasco, el cual se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza se tuvo por desahogada para ser valorada en su momento procesal oportuno. Asimismo, ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra actuación de **dieciséis marzo de dos mil once**, en la cual se asentó que el expediente **RR/1317/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Berttolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

II. Procedencia y legitimación. De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, en tratándose del derecho de acceso a la información pública, el recurso de revisión es procedente cuando el

particular presente una solicitud de acceso a información pública y considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado, en los casos en que se le niegue el acceso a la información solicitada; considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información.

En el asunto, el hoy recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado y después de recibir la respuesta proporcionada por éste, interpuso recurso de revisión ante el Instituto mediante el cual señaló:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACION OTORGADA POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA INFORMACION ESTA INCOMPLETA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 60 FRACCION I PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE TABASCO.” (sic)

En esa tesitura, se está frente a la causa de procedencia prevista en el artículo 60, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual dispone:

Artículo 60. El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante:

- I. Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud; y**
- II. ...**

En razón de lo anterior, el recurso de revisión es **procedente** toda vez que el inconforme considera lesionado su derecho fundamental al estimar que la información proporcionada por el sujeto obligado está incompleta, por consiguiente este órgano garante debe analizar su inconformidad para determinar conforme a derecho proceda.

Por otro lado, en relación a la legitimación del recurrente para interponer el recurso de revisión, el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece:

ARTÍCULO 51.- Procede el Recurso de Revisión en los supuestos que establecen los artículo 59, 60 y 61 de la Ley, el cual podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado, por el particular que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado.

En tal virtud, por los motivos asentados en párrafos precedentes, el solicitante está **legitimado** para interponer el recurso de revisión.

Por otra parte, no se advierten ni se hacen valer causas para sobreseer el recurso de revisión.

III. Oportunidad del recurso. Atento a lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el asunto, el **veintitrés de agosto de dos mil diez** se notificó la respuesta a la solicitud de información del recurrente por lo cual el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **veinticuatro de agosto al trece de septiembre de dos mil diez** tomando en cuenta que los días veintiocho y veintinueve de agosto, cuatro, cinco, once y doce de septiembre de dos mil diez fueron inhábiles por tratarse de sábados y domingos.

Ahora bien, el escrito de impugnación del recurrente se presentó el **treinta y uno de agosto de dos mil diez**.

En tal virtud, es indudable que el recurso de revisión se presentó dentro del plazo legal oportuno.

IV. Pruebas.

De la parte recurrente. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el caso, el recurrente no ofreció pruebas.

Del Sujeto Obligado. Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En el asunto, el Instituto admitió la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en copia simple cotejada de su original del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01186010** del índice del sistema Infomex Tabasco; prueba documental a la que se le otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma, obran agregados al expediente los documentos descargados de la página electrónica www.infomextabasco.org.mx relacionados con la solicitud de información del recurrente, consistentes en el acuerdo de disponibilidad de la información de veintitrés de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dentro del expediente **ITAIP/DJC/UAI/SAIP/275/2010**; el oficio **ITAIP/DAF/197/2010** de dos de agosto de dos mil diez suscrito por el Director de Administración y Finanzas y su anexo. Los documentos descritos gozan de pleno valor probatorio toda vez que coinciden con los que obran en el expediente formado con motivo de la solicitud de información folio Infomex Tabasco **01186010** allegado por el sujeto obligado a los autos.

V. Estudio.

Considerando la información requerida por el particular consistente en ***“SOLICITO EN COPIA SIMPLE ELECTRONICA LA RENUNCIA O LICENCIA DEL EX ENCARGADO DEL AREA DE OFICILIA DE PARTES. DEL ITAIP”*** (sic)

Así como, la información otorgada por el sujeto obligado anexa al oficio **ITAIP/DAF/197/2010** de dos de agosto de dos mil diez suscrito por el Director de Administración y Finanzas, la cual consiste en un escrito de ocho de septiembre de dos mil nueve dirigido al Pleno del sujeto obligado y suscrito por el Lic. Alberto Sánchez Rodríguez por medio del cual presentó su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable al cargo de proyectista de la Secretaría Ejecutiva que desempeñaba.

Y la inconformidad del recurrente quien señaló:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACION OTORGADA POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA INFORMACION ESTA INCOMPLETA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 60 FRACCION I PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE TABASCO.” (sic)

Entonces, el objeto de la presente resolución es determinar si la inconformidad del solicitante consistente en que a su juicio la información otorgada por el sujeto obligado está incompleta, es fundada o no y en consecuencia, resolver conforme derecho proceda.

La Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con relación al agravio del recurrente, señaló en su informe:

“No le asiste la razón al recurrente en virtud de que la información solicitada fue proporcionada por el Director de Administración y Finanzas en el estado en que se encuentra en los archivos a su cargo. Lo anterior tiene sustento en el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que a la letra dice... Es de resaltar el hecho de que la obligatoriedad de procesar y presentar la información

solicitada conforme a los intereses del solicitante es improcedente. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, cuarto párrafo, de la LTAIPET, que señala... Por lo tanto, solicitamos respetuosamente a este Órgano Garante confirme el acuerdo de disponibilidad motivo del presente recurso de revisión.” (sic)

Pues bien, la información proporcionada consistió en el documento suscrito por el Lic. Alberto Sánchez Rodríguez por medio del cual presentó su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable al cargo de proyectista de la Secretaría Ejecutiva que desempeñaba.

Es necesario señalar que la información fue proporcionada por el titular de la Dirección de Administración y Finanzas del sujeto obligado, área que de conformidad con el artículo 29, fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como atribución la de realizar los trámites relacionados con la contratación, la terminación y suspensión de las relaciones laborales, llevar registro de las promociones, rotaciones, permisos y sanciones de los mismos, además de administrar el pago de salarios, estímulos, incentivos y demás prestaciones, presentando las propuestas al Presidente.

En esa tesitura, se observa que la información entregada satisface cabalmente el requerimiento informativo del hoy quejoso toda vez que tuvo acceso a **“LA RENUCIA O LICENCIA DEL EX ENCARGADO DEL AREA DE OFICIA DE PARTES. DEL ITAIP”** de su interés, la cual fue proporcionada por el servidor público que tiene bajo su resguardo esa información.

Además, no se advierte que el documento entregado esté incompleto toda vez que tiene un principio y un fin; se observan, por ejemplo, los siguientes elementos de su estructura: lugar y fecha, destinatario, contenido (totalmente consistió en comunicar y presentar renuncia voluntaria), despedida, nombre y rúbrica del emisor, además, se observa la fecha y hora en que fue recibido el documento.

Aunado a lo anterior, conforme las constancias que obran en autos, este Órgano Garante no advierte que la información entregada al interesado en atención a su solicitud de información esté incompleta como él señala en su escrito de revisión; además, el inconforme no aportó elementos de convicción que permitan demostrar lo contrario.

Por todo lo anteriormente expuesto, la información entregada al hoy inconforme satisface cabalmente su requerimiento informativo y está completa, por lo tanto, la inconformidad del recurrente es **INFUNDADA** y en consecuencia, con sustento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el acuerdo de disponibilidad de la información de veintitrés de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dentro del expediente **ITAIP/DJC/UAI/SAIP/275/2010** en atención a la solicitud de información folio Infomex Tabasco **01186010**.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **INFUNDADA** la inconformidad del recurrente, en consecuencia con sustento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el acuerdo de disponibilidad de la información de veintitrés de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dentro del expediente **ITAIP/DJC/UAI/SAIP/275/2010** en atención a la solicitud de información folio Infomex Tabasco **01186010**, en razón de lo analizado en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos presentes de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

CONSEJERA PONENTE

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA EJECUTIVA

M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.

*GMBD/avp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A SEIS DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1317/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.